

## LEY N.º 3281

**Beneficios de la ley nacional n.º 6.546, sobre aprovechamiento de aguas  
para irrigación**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase acogida la Provincia de Buenos Aires a los beneficios de la ley número 6546 (1) de la Nación,

---

(1)

LEY NACIONAL N.º 6.546

Buenos Aires, octubre 6 de 1909.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en  
Congreso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY:

ARTÍCULO 1.º — El Poder Ejecutivo, mandará preparar los proyectos definitivos con sus memorias descriptivas, cómputos métricos, análisis de precios unitarios y los presupuestos completos para la ejecución de las obras que sea necesario construir a los efectos del aprovechamiento de las aguas de los ríos: Negro, Limay, Neuquén, Segundo, Tercero, Quinto, Seco, Río de

sobre aprovechamiento de aguas para irrigación, aceptándose los principios jurídicos que la citada ley consagra.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo entregará al Gobierno de la Nación el proyecto sobre aprovechamiento de las aguas del Río

---

los Sauces, Mendoza, Atuel, Diamante, Tunuyán, Salado (Santiago del Estero y San Luis), Colorado y Dulce, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo mandará practicar en las mismas condiciones los estudios definitivos y los proyectos para las obras de irrigación, que sea posible construir en las provincias de San Luis, San Juan, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy.

ART. 3.º — En la ejecución de esos estudios, se invertirá la suma anual que resulte necesario según el plan que apruebe el Poder Ejecutivo, la que se imputará al fondo de irrigación que por la presente ley se crea.

ART. 4.º — El Poder Ejecutivo, invitará a los gobiernos de las provincias en que hubiera de construirse las obras de irrigación, a acogerse a los beneficios de la presente ley, dictando leyes que reconozcan y acepten los principios en que ésta se funda, poniendo a la disposición del Gobierno Nacional los estudios o proyectos que tuvieran preparados, y cooperando con los elementos de que puedan disponer a la ejecución de esos trabajos.

ART. 5.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo, cuando resulte de los estudios hechos que el costo de las obras, los gastos de conservación, de explotación, los intereses y la amortización pueden ser atendidos con el canon de agua a cobrarse, a contratar directa y respectivamente con las compañías de ferrocarriles las construcciones que se mencionan, siempre que esas compañías aceptaran las condiciones siguientes:

- a) Las compañías construirán las obras por su costo real, sin otra utilidad que la que le proporciona el aumento de tráfico para sus líneas, producido por el mayor rendimiento de las tierras que recorren.
- b) Los precios unitarios que servirán de base para los presupuestos que habrán de adoptarse en los contratos de construcción, serán fijados por las oficinas técnicas del Gobierno, de acuerdo con los ingenieros de las empresas, siendo entendido que los precios se calcularán con el concepto fijado en el inciso anterior.
- c) Los proyectos preparados en la forma y con los requisitos indicados en este artículo, servirán para la determinación de los plazos y condiciones de la construcción y pago del importe de las obras, no pudiendo estipularse más de un cinco por ciento de interés por las sumas anticipadas, todo lo cual se establecerá en el instrumento público respectivo.
- d) El pago de las obras se hará con títulos nacionales denominados «Obligaciones de Irrigación», que devengarán un interés anual de

Negro en el partido de Patagones, confeccionado por el ingeniero señor Carlos Wauters, y le ayudará con todos los elementos administrativos que juzgue necesario para los estudios de contralor del proyecto de irrigación confeccionado por el ingeniero ya nombrado.

---

cinco por ciento y uno de amortización acumulativa, los que serán recibidos por las compañías, por su valor nominal, en pago de los trabajos que tomen a su cargo. Al efecto, autorizase al Poder Ejecutivo para emitir hasta veinticinco millones de pesos oro sellado (\$ 25.000.000 o/s.). de los títulos mencionados, en series que correspondan al importe de cada sección de obra contratada, los que sólo podrán ser emitidos para pagar las mismas. La amortización se hará por licitación, cuando las obligaciones se coticen bajo la par, y por sorteo cuando pasen de ese tipo.

- e) Las « Obligaciones de Irrigación » serán servidas por el Gobierno de la Nación, con el producto líquido del canon de agua que perciba y en su defecto, con las rentas generales de la Nación. Dichas obligaciones serán entregadas a las compañías con cupones pagaderos en las diversas plazas europeas, en las mismas condiciones de los otros títulos de la Nación. Todos los excedentes del importe del agua distribuída, una vez cubiertos los gastos de distribución y el mantenimiento de las obras, y efectuando el servicio de los títulos creados en virtud de esta ley, serán destinados a amortizaciones extraordinarias de los mismos. que se efectuarán en las condiciones del inciso precedente.

ART. 6.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo, luego de aprobados los proyectos definitivos, a licitar o contratar directamente con casas de competencia, de experiencia y de responsabilidad notoria para trabajos de la misma índole, los embalses y canales de riego en las provincias enumeradas en el artículo 2.º, las que serán pagadas con los recursos del « Fondo de Irrigación » creado por esta ley.

ART. 7.º — Declárase obligatorio el pago del agua para todas las propiedades comprendidas dentro de cada zona de riego, y la percepción de su importe se hará efectiva por los mismos procedimientos que para el cobro de la contribución directa de la Capital y Territorios Nacionales. Declárase optativo para los propietarios afectados por esta ley, el derecho de remisión al Estado de las fincas sujetas al canon de agua, mediante el pago al contado de su valor anterior al de la ejecución de las obras, fijado por peritos valuadores. Podrá, sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, a solicitud de los respectivos gobiernos de provincia, aumentar el canon sobre la proporción establecida para cada propietario, aplicándole el aumento a la más rápida amortización del costo de la obra.

ART. 8.º — Los propietarios serán llamados a optar antes de la aprobación del proyecto definitivo, y los terrenos adquiridos por el Gobierno de

ART. 3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo a celebrar convenios con el Gobierno de la Nación, para la ejecución de las obras autorizadas por la ley 6546, debiendo en dichos convenios establecer:

---

berán conservarse para ser loteados y vendidos en subasta pública cuando puedan recibir el agua, aplicándose el mayor valor obtenido a la amortización del capital empleado en la forma que se determina en el inciso e) del artículo 5.º de esta ley.

ART. 9.º — El canon de agua, que se cobrará a los propietarios de los terrenos susceptibles de ser regados por cada una de las mencionadas obras, será percibido por el Gobierno de la Nación, durante el tiempo necesario para la amortización del capital empleado, en las obras contratadas y sus aplicaciones ulteriores. Durante ese tiempo la administración del regadío quedará también a cargo del Gobierno Nacional, y las provincias se obligarán a no establecer en ellas ni permitir a sus municipalidades que establezcan otros impuestos, que no sean los existentes en la fecha de aceptarse esta cláusula por la legislatura respectiva, ni aumentarlos en forma alguna, sino de acuerdo con el Gobierno Nacional.

ART. 10. — El Gobierno de la Nación cobrará como canon de riego, desde que pueda proporcionarlo, una tarifa suficiente para costear en cada obra los gastos de su conservación y explotación, los intereses del capital empleado y su amortización. El canon de riego será asimismo distribuido en cada obra en la proporción del beneficio recibido.

ART. 11. — Una vez amortizado el capital empleado, las obras y todos los derechos adquiridos con motivo de ellas, por el Gobierno de la Nación, pasarán al dominio y jurisdicción de las respectivas provincias, sin obligación alguna para ellas.

Las provincias tendrán en cualquier tiempo el derecho de adquirir las obras de irrigación, que hubieran sido construídas por el Gobierno Nacional en virtud de la presente ley, siempre que se abonaren las sumas que hayan sido desembolsadas por él, con deducción de lo que hubiera sido amortizado hasta la fecha de la compra. El precio obtenido será, en ese caso, destinado por el Poder Ejecutivo, a amortizar una suma igual de bonos de irrigación, si hubiesen sido emitidos para ejecutar esa obra, y en caso contrario, se destinará al «Fondo de Irrigación» que crea la presente ley.

ART. 12. — Para todo material que fuera necesario emplear, en la construcción y explotación de las obras a que se refiere esta ley, la importación quedará libre de derechos de aduana; y las empresas contratantes, se obligarán a transportar sobre sus líneas con un descuento del cincuenta por ciento sobre sus tarifas ordinarias, todos los materiales que hubieran de emplearse en ellas. Las ventajas que se acuerden a una empresa, serán extensivas a las demás contratantes.

- a) Que las obras deberán ser iniciadas dentro de los dos años, a contar desde la celebración de los convenios entre la Nación y la Provincia.

ART. 13. — Cuando las nuevas obras den por resultado un aumento de la superficie de riego, en zonas regadas con anterioridad a la sanción de esta ley, las propiedades que llegaren a tener agua merced a ellas, quedarán sujetas a las cargas y beneficios que establecen los artículos que preceden, no pudiendo ser perjudicados en forma alguna los derechos de aquellas que ya tenían el agua antes de las obras de ampliación.

ART. 14. — Cuando el Gobierno de la Nación ejecutare las obras que autoriza esta ley, al solo objeto de ampliar las existentes en el mismo paraje, los gobiernos de las provincias conservarán la administración de las obras si hubieran sido ejecutadas por ellas. En tales casos, la acción del Gobierno Nacional se limitará a percibir el derecho de agua en la parte ampliada.

ART. 15. — El Poder Ejecutivo, podrá realizar obras de ampliación para el aprovechamiento de la fuerza hidráulica que resultare económicamente utilizable, y queda autorizado para explotarlas directamente o arrendarlas por términos prudenciales.

ART. 16. — El Poder Ejecutivo, dictará los reglamentos para la distribución del agua en concordancia con las prescripciones de esta ley, y las pertinentes del Código Civil.

ART. 17. — Quedan sujetos a la expropiación por causa de utilidad pública los terrenos cuya ocupación sea necesaria para la construcción de diques, para la formación de embalses, para la distribución de canales o acequias y otras obras accesorias, requeridas para la explotación.

ART. 18. — Para la realización de los estudios a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley, y para el pago de las construcciones a que se refiere el artículo 2.º, se crea un «Fondo de Irrigación» que será constituido:

- a) Por la partida que se destine a ese objeto por la ley general de presupuesto.
- b) Por los ingresos procedentes de las cuotas del canon de riego.
- c) Por los productos de aprovechamiento de la energía hidráulica.
- d) Por el producto de la venta del Ferrocarril Andino, que el Poder Ejecutivo queda autorizado a negociar.

ART. 19. — El Poder Ejecutivo hará la distribución equitativa de los recursos acumulados en el «Fondo de Irigación» a que se refieren los incisos a) y d) del artículo anterior, entre las provincias mencionadas en el artículo 2.º, y reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses de su promulgación.

ART. 20. — Si transcurrido el plazo de cinco años, las propiedades que se encuentran en las condiciones establecidas en el artículo 10, no hubiesen

b) Que la falta de iniciación de los trabajos, dentro del término que se estipula en el inciso anterior, y la prosecución y terminación de los mismos en los plazos que se estipula en los convenios que queda autorizado a celebrar por este artículo, no lesionen en forma alguna los derechos adquiridos por la Provincia y que emergen de la ley nacional número 4.291 (1) de 29 de enero de 1904.

sido cultivadas, el canon de riego se aumentará progresivamente en un 20 por ciento anual, sobre la extensión no cultivada y hasta tanto se practique el cultivo; destinándose ese producto a amortización extraordinaria del capital invertido.

Vencido el término de diez años, desde la fecha de la concesión, ésta caducará de hecho en la parte no cultivada.

ART. 21. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintiocho de septiembre de mil novecientos nueve.

BENITO VILLANUEVA.  
*Adolfo J. Labougle.*

MIGUEL M. PADILLA.  
*Alejandro Sorondo.*

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JOSE FIGUEROA ALCORTA.  
EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

(1) LEY NACIONAL N.º 4.291

Buenos Aires, enero 29 de 1904.

POR CUANTO:

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de —*

LEY:

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para derivar del canal del Río Negro, la cantidad de agua necesaria para irrigar 400.000 hectáreas de la tierra fiscal existente en el partido de Patagones.

ART. 2.º — Autorízasele igualmente para construir y explotar, por su cuenta, un canal de alimentación en el territorio del Río Negro, pudiendo expropiar la tierra necesaria en los terrenos de propiedad particular y hacer uso, dentro de los mismos límites, de los terrenos de propiedad de la Nación.

ART. 3.º — El estudio y proyecto de las obras a realizar para la toma y

- c) Que la ejecución de las obras de la red de canales y desagües, una vez efectuadas las principales o de aducción se hagan y terminen por secciones, y en tiempo y forma que permitan al Poder Ejecutivo la colocación de sus tierras en arriendo o venta, antes de inaugurar nuevas secciones; y, que el canon de agua que se cobre por hectárea, en las libradas al servicio, no pueda ser mayor que el que correspondería, por igual unidad, estando ejecutada la red completa de los canales.
- d) El canon establecido aproximativamente en el contrato, no podrá ser elevado más allá de un máximum que se determinará en el mismo. En caso de que por circunstancias imprevistas ese canon máximum no alcanzara a pagar los gastos y servicios a que está destinado, la Provincia se comprometerá a cubrir el déficit con sus recursos propios.
- e) La falta de cumplimiento a los incisos a) y b) de este artículo serán causa suficiente para que la Provincia pueda rescindir el contrato, sin cargo alguno para ella.
- f) Que convenidos los precios unitarios, a que se refiere el artículo 5.º inciso b), de la ley número 6546 y antes de ser aprobados por el Gobierno de la Nación, le sean sometidos al Poder Ejecutivo para su estudio y aprobación.
- g) Que los estudios de contralor al proyecto confeccionado por el ingeniero Wauters, sean practicados por ingenieros especialistas o experimentados en esta clase de obras.

canal en el territorio nacional, será presentado oportunamente a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintitrés de enero de mil novecientos cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.  
*Adolfo J. Labougle.*

BENITO VILLANUEVA.  
*Alejandro Sorondo.*

POR CUANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

JULIO A. ROCA.  
EMILIO CIVIT.

ART. 4.º — Sin perjuicio del control y vigilancia inmediatos que debe ejercer el Gobierno Nacional, la Provincia inspeccionará las obras por su parte.

ART. 5.º — Una vez aprobados por el Gobierno de la Nación los estudios definitivos de la obra a ejecutarse, el Poder Ejecutivo presentará a la consideración de la Honorable Legislatura un proyecto de colonización de la tierra fiscal a irrigarse en aquel partido.

ART. 6.º — Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo a ampliar los fines para que fué creada la chacra experimental de Patagones con la instalación en ella de una escuela de regantes y prácticas agrícolas.

ART. 7.º — Las sumas que demande la instalación, gastos de sostenimiento y personal de la escuela a que se refiere el artículo anterior, y la inspección que establece el artículo 4.º se pagarán de rentas generales con imputación a esta ley y mientras no se incorpore el gasto al presupuesto de la administración.

ART. 8.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la autorización conferida en los dos artículos anteriores.

ART. 9.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos diez.

EDUARDO ARANA.

*Manuel L. del Carril.*

ARTURO H. MASSA.

*Carlos Brizuela.*

La Plata, octubre 26 de 1910.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JOSE INOCENCIO ARIAS.

José Tomás Sojo.